

TUTELA 2021-00151

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**Constancia Secretarial.** El día 18 de noviembre de 2021, se deja constancia que a las 10:44 A.M., la EPS ASMET SALUD, envió al correo electrónico del despacho informe de cumplimiento frente a la medida provisional ordenada mediante auto No. 243 del 05 de noviembre de 2021, anexando 7 documentos en formato PDF, los cuales fueron incorporados al expediente digital. De acuerdo con lo anterior, se procedió a realizar llamada telefónica al número celular 3114631392 perteneciente a la señora Karen Alexandra Chito Gómez, para verificar la asistencia a la cita programada el 10 de noviembre de 2021, pero no se obtuvo respuesta. Pasa a despacho para lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cristian Andrés Cuellar Perdomo".

CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: *ACCIÓN DE TUTELA*

Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00151

SENTENCIA DE TUTELA No.150

Florencia Caquetá, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico.

II HECHOS

1. El menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, de un mes de nacido, es hijo de la señora KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ, se encuentra afiliado a ASMET SALUD EPS en el régimen

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

subsidiado y fue diagnosticado con BRADICARDIA NO ESPECIFICADA Y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIÉN NACIDO.

2. Al menor se le ordenó y autorizó interconsulta con médico especialista neumología pediátrica, la cual fue remitida para la ciudad de Neiva-Huila para el 10 de noviembre del 2021.

3. La señora KAREN ALEXANDRA CHITO GOMEZ, no cuenta con los recursos económicos para hacerse cargo de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para poder asistir a la cita médica de su hijo, por lo que solicitó de manera verbal ante ASMET SALUD EPS que se le suministraran los gastos de viáticos para ella y su para su hijo. Sin embargo, la solicitud fue negada por la entidad accionada.

### III PRETENSIONES

El accionante solicita como pretensiones las siguientes:

*"PRIMERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos del menor ALAN MATEO CHITO; derechos constitucionales fundamentales a el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico. SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, que le suministren los gastos de transporte, alimentación y hospedaje al menor ALAN MATEO CHITO y a su acompañante para que pueda asistir a su cita médica en la ciudad de Neiva-Huila y a sus futuras citas médicas remitidas fuera de la ciudad de su domicilio. TERCERO: Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda que le conceda un tratamiento integral al menor ALAN MATEO CHIT"*

### IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Solicitud de interconsultas extramural de fecha 12-10-2021, donde se señala que ALAN MATEO CHITO GÓMEZ está afiliado al régimen subsidiado, presenta diagnóstico de neumonía debido a virus sincitial respiratorio, y se solicitan los servicios de i) Consulta de primera vez en neurología pediátrica, ii) consulta d control o de seguimiento por especialista en neumología pediátrica en neumología pediátrica y iii) consulta de control o de seguimiento por especialista pediatría en pediatría, ordenados por la especialista en Neonatología Isabel María de la Hoz Camacho. (1 folio)

2. Solicitud procedimiento no quirúrgico extramural de fecha 18-09-2021, donde se le ordena al menor el servicio de Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, y se señala como diagnóstico BRADICARDIA NO ESPECIFICADA, TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, ordenado por el pediatra CARLOS MENÉSES GALVIS. (1 folio).

3. Reporte Individual de resultados SARS COV2 de laboratorio de fecha 06-10-2021, con resultado negativo (1 folio)

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

4. Registro Civil de Nacimiento del menor, donde se acredita el parentesco con la señora KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ y el nacimiento del menor, ocurrido el 06-09-2021. (1 folio).

5. Cédula de ciudadanía de KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ.

#### V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 05 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.243, la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Adicionalmente, se concedió la medida provisional a favor del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, ordenando a Asmet Salud EPS, autorizar y conceder los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en sitio diferente al de su residencia) para el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante para que asista a la cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, programada el 10 de noviembre del año 2021, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Neiva Huila.

El 18 de noviembre de 2021, mediante constancia secretarial suscrita por CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO, Secretario del Juzgado Primero Penal Municipal, se estableció que el día 18 de noviembre de 2021 a las 10:44 A.M., la EPS ASMET SALUD, envió al correo electrónico del despacho informe de cumplimiento frente a la medida provisional ordenada mediante auto No. 243 del 05 de noviembre de 2021, anexando 7 documentos en formato PDF, los cuales fueron incorporados al expediente digital.

#### VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

##### ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Frente al transporte señala que la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido. Es así como el citado pronunciamiento menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.

Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar que usuario o sus familiares

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00151

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

#### ASMETSLADU EPS

Mediante oficio de fecha 08 de noviembre de 2021, señala que, frente al cumplimiento de la medida, la misma se encuentra en trámite ya que el usuario no contaba con código MIPRES, a lo cual se le estará informando a KAREN ALEXANDRA cuando estén listas las autorizaciones para que las reclame en las oficinas.

Respecto a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el usuario ALAN MATEO CHITO GOMEZ, ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Indica que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción, han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,

Señala que al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido y por tanto niega tal solicitud.

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

En lo atinente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, indica que la Resolución 2481 de 2020, no consagra este servicio ni hace parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo que se encuentran expresamente excluidos.

Finalmente, solicita ser DESVINCULADA, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales del menor ALAN MATEO CHITO GOMEZ. De manera SUBSIDIARIA, peticiona que en el evento de tutelar los derechos de la accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se ORDENE al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidas del Plan de Beneficios de Salud y se decrete improcedente la presente acción de tutela debido a la carencia del actual objeto por no existir trasgresión de derechos fundamentales y se autorice el recobro ante ADRES de los servicios no incluidos en el PBS y que sean ordenados mediante el fallo de tutela.

#### **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**

A través de oficio de fecha 04 de noviembre de 2021, indica que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaria de Salud Departamental, no es la EPS de ALAN MATEO CHITO GÓMEZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por el ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un menor de edad(recién nacido), conforme se corrobora con la historia clínica anexa; por lo cual debe estar acompañado por un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Se ordene a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ con su acompañante, para acceder a los servicios de salud autorizados por

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela. Negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por ADRES.

## VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico y tratamiento integral del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, por presuntamente negarse a suministrar los viáticos para asistir a la cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica, programada el 10 de noviembre del año 2021, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Neiva Huila por ser un servicio no cubierto por el PBS. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

## IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud y tratamiento integral por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

### ➤ REQUISITO DE INMEDIATIZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 05 de noviembre de 2021 y la cita de Consulta de Primera Vez por Especialista en Neumología Pediátrica,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

estaba programa para el 10 de noviembre del año 2021, en la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano ubicado en la ciudad de Neiva Huila, siendo ordenada el 12-10-2021, por tanto, la presente acción constitucional se instauró dentro de un término oportuno y razonable.

#### ➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

*"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".*

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),<sup>[20]</sup> para solicitar la protección de los derechos a la salud y tratamiento médico integral ya que acudió directamente a ASMET SALUD EPS, para solicitar los viáticos que necesita el menor de edad, pero estos fueron negadas por la EPS, por ser un servicio excluido del PBS. Adicionalmente, se trata de un menor de edad recién nacido, sujeto de especial protección constitucional.

#### X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y tratamiento médico integral, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*<sup>1</sup>

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018, la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

*"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al*

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a

KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

*individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".*

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

*"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padeczan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."*

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

*"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*

*"establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS-dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.*

*13. No obstante, esta Corte<sup>[49]</sup>, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:*

*(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

*Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:*

*"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"<sup>[50]</sup>.*

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud.

## DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se amparen los derechos fundamentales a la salud, no interrupción del servicio médico y tratamiento integral. Así mismo que se conceda los viáticos para ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante para asistir a la cita médica programada en la ciudad de Neiva Huila y aquellas otras que sean programadas en ciudades diferente al de su lugar de residencia.

Del análisis de la acción de tutela y sus anexos, se comprobó que el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, tiene 2 meses de nacido, está afiliado al régimen subsidiado de salud con la EPS ASMET SALUD, presenta los diagnósticos de NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITIAL RESPIRATORIO, BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO.

Así mismo, se demostró que los médicos tratantes le han ordenado: i) Consulta de primera vez en neurología pediátrica, ii) consulta de control o de seguimiento por especialista en

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

neumología pediátrica en neumología pediátrica y iii) consulta de control o de seguimiento por especialista pediatría en pediatría, ordenados por la especialista en Neonatología Isabel María de la Hoz Camacho. De igual manera, el servicio de Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad, ordenado por el pediatra CARLOS MENÉSES GALVIS, conforme las pruebas aportadas.

ASMET SALUD EPS, en su contestación, señaló que realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la medida provisional ordenada por el despacho mediante auto No. 243 del 05 de noviembre de 2021, consistente en otorgar viáticos para asistir a cita con neumología pediátrica el 10 de noviembre de 2021.

Mediante constancia secretarial de fecha 18 de noviembre de 2021, se indicó que a las 10:44 A.M., la EPS ASMET SALUD, envió al correo electrónico del despacho informe de cumplimiento frente a la medida provisional ordenada mediante auto No. 243 del 05 de noviembre de 2021, anexando 7 documentos en formato PDF, los cuales fueron incorporados al expediente digital. Así mismo, se dejó constancia que se intentó establecer contacto telefónico con la señora KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ el día 18 de noviembre de 2021, pero no se obtuvo respuesta.

Una vez revisados los documentos allegados al despacho el 18 de noviembre del presente año, se evidenció que la señora KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ el 09 de noviembre de 2021, reclamó las autorizaciones de servicio para transporte Florencia-Neiva, Neiva – Florencia, para el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante y de igual manera las autorizaciones para alojamiento y alimentación, compareciendo ante las oficinas de ASMET SALUD EPS, quien suscribió una planilla visible a folio 3 del informe de cumplimiento enviado por ASMET SALUD ESPS.

Como anexos al informe de cumplimiento de la medida provisional, la EPS, adjuntó las siguientes autorizaciones: i) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209125292 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-NEIVA ii) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209125285 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NEIVA-FLORENCIA iii) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209125273 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS FLORENCIA-NEIVA iv) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209125263 TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS NEIVA-FLORENCIA v) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209123469 HOGAR DE PASO ESTADÍA POR ACOMPAÑANTE (INCLUYE ALOJAMIENTO DESAYUNO, ALMUERZO Y CENA) vi) AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD 209120488 HOGAR DE PASO ESTADÍA POR USUARIO (INCLUYE ALOJAMIENTO).

De tal manera se infiere que el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ asistió a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, el día 10 de noviembre de 2021, en la ciudad de Neiva, y que ASMET SALUD EPS concedió los viáticos para el menor y un acompañante en virtud a la orden de medida provisional impartida por el despacho. De tal modo, que, existe hecho superado por carencia actual de objeto, frente a la pretensión del suministro de viáticos para asistir a la cita programada el 10 de noviembre de 2021, impetrada en el escrito de tutela.

Conforme a lo manifestado en la acción de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas, el despacho encuentra que efectivamente, ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho a la salud del menor al anteponer barreras administrativas para suministrar los

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a

KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

viáticos para asistir a la cita de neumología pediátrica de fecha 10 de noviembre de 2021, que aunque se concedieron, solo fue en cumplimiento a la medida provisional ordenada por el despacho, teniendo que acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho, convirtiéndose en una barrera administrativa para la efectiva prestación del servicio de salud, aún más teniendo en cuenta que el paciente tiene 2 meses de nacido y está en situación de vulnerabilidad económica, derivada de la afiliación al régimen subsidiado, acrediitándose de tal manera, los presupuestos jurisprudenciales para otorgar los viáticos al menor y un acompañante sin necesidad de acudir al juez constitucional para lo ordenara.

En el proceso de la referencia, se demostró que el menor está afiliado al régimen subsidiado en salud y que como lo ha establecido la jurisprudencia se presume la falta de capacidad económica de sus padres para sufragar los gastos de viáticos para asistir a la cita.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

De tal manera, con base en lo demostrado en el presente proceso, se tiene que la NEGACIÓN de suministro de transporte al menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, por parte de ASMET SALUD EPS, por estar excluido de la norma que regula los servicios del PBS, desconoce los antecedentes jurisprudenciales que ordenan conceder el transporte bajo el cumplimiento de unas condiciones tales como (1) la falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (2) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente<sup>2</sup>, presupuestos los cuales, están dados en el presente caso, ya que se demostró la incapacidad económica de la madre del menor y que tratándose de un recién nacido, las demoras y barreras administrativas repercuten en su condición de salud teniendo en cuenta los diagnósticos NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITAL RESPIRATORIO, BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO.

En tal razón, este despacho considera que ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ.

Ahora bien, Respecto a la concesión de un tratamiento integral a favor del menor, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>[43]</sup>. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>[44]</sup>. En esa medida, el*

<sup>2</sup> T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

*objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>[45]</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>[46]</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>[47]</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral para el menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, por las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITAL RESPIRATORIO, BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) el menor de edad y su madre están en condiciones de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud, iii) ALAN MATEO CHITO GÓMEZ se ha visto expuesto a barreras que le impide el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y conceder cita CONSULTA DE PRIMERA VEZ O DE SEGUIMIENTO EN NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA y de otras que sean ordenadas respecto a su condición de salud, pero negar el suministro de transporte para él y un acompañante manifestando que no se encuentra contemplado en el PBS, y iv) ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, es sujeto de especial protección constitucional ya que es un menor de edad de tan solo 2 meses de nacido, el cual requiere el acompañamiento constante debido a su situación de indefensión y que se le garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo precedente, se ordenará a ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a ALAN MATEO CHITO GÓMEZ de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para él y un acompañante por tratarse de un menor de edad de 2 meses de nacido, alimentación y alojamiento (este último, siempre y cuando deba pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) para el menor y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITAL RESPIRATORIO, BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ  
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos administrativos y judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del menor de ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** los viáticos consistentes en transporte, alimentación y alojamiento solicitados a favor del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante para asistir a CITA DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ O CONSULTA ESPECIALIDAD NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA, que estuvo programada el 10 de noviembre de 2021, en la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano en la ciudad de Nieve Huila, por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** la medida provisional ordenada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 243 de fecha 05 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor del menor de edad ALAN MATEO CHITO GÓMEZ, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para ALAN MATEO CHITO GÓMEZ y un acompañante, alimentación y alojamiento (este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia) para el menor de edad y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico NEUMONÍA DEBIDO A VIRUS SINCITAL RESPIRATORIO, BRADICARDIA NO ESPECIFICADA y TAQUIPNEA TRANSITORIA DEL RECIEN NACIDO, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

**QUINTO: PREVENIR** a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: INFORMAR** a ASMET SALUD EPS, que le corresponde realizar los trámites administrativos legales, a fin de recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, de considerarlo procedente, el costo de los servicios, ordenados con este fallo y que no hagan parte del PBS, sin que se requiera que el juez constitucional intervenga en ello.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

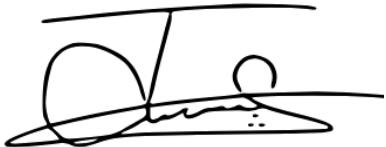
TUTELA 2021-00151

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficioso de a KAREN ALEXANDRA CHITO GÓMEZ quien actúa como representante legal del menor ALAN MATEO CHITO GÓMEZ

ACCIONADO: ASMETSLADU EPS

**OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal